Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-28564248-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Marzo de 2024

Referencia: 37.049-A GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. Sentencia

---

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente Nº **37.049-A**, caratulado "**GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación"**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 2/26vta. se presenta la firma GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. por apoderado, e interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nº 10/16, 9/16, 19/16, 21/16, 18/16, 14/16, 7/16, 11/16, 20/16, 17/16, 15/16, 12/16, 13/16, 6/16, 8/16, 16/16 de la Aduana de Rosario dictadas en los SIGEA Nº 13289-36825-2007/4, 13289-36825-2007/5, 13289-36825-2007/6, 13289-36825-2007/13, 13289-36825-2007/14, 13289-36825-2007/15, 13289-36825-2007/17, 13289-36825-2007/20, 13289-36825-2007/21, 13289-36825-2007/23, 13289-36825-2007/28, 13289-36825-2007/25, 13289-36825-2007/27, 13289-36825-2007/29, 13289-36825-2007/31, 13289-36825-2007/30 mediante la cual se resolvió rechazar la solicitud de devolución de la suma u$s170.475,31.- equivalentes a $885.241,40.- pretendida y abonada en concepto de derechos de exportación en relación a los P.E. 02 052 EG01 50 U, 02 052 EG01 9 B, 02 052 EG01 63 B, 02 052 EG01 148 F, 02 052 EG01 166 F, 02 052 EG01 180 B, 02 052 EG01 197 J, 02 052 EG01 241 W, 02 052 EG01 248 G, 02 052 EG01 263 D, 02 052 EG01 266 G, 02 052 EG01 275 G, 02 052 EG01 277 X, 02 052 EG01 298 L, 02 052 EG01 306 B, 02 052 EG01 303 V. Relata que mediante los permisos de embarque mencionados, exportó mercadería originaria de Argentina con destino a un país miembro del Mercosur. Expresa que la Resolución Nº 11/02 dispuso para el universo arancelario la aplicación de tributos para la exportación a consumo que fijó en un 10% para las mercaderías comprendidas en las planillas que formaron su Anexo y en un 5% para el resto de las mercaderías no contempladas en las posiciones del Anexo. Considera que los derechos de exportación, en tanto, han incidido sobre operaciones de exportación con destino a un país miembro del Mercosur, resultan improcedentes ya que infringen los términos del Tratado de Asunción. En ese orden, invoca que la Resolución Nº 11/02 y las posteriores resoluciones, impusieron derechos de exportación sin delimitar que correspondería su aplicación al comercio extrazona y a su vez, la invalidez de dicha resolución hasta la ratificación de la Ley 25.645, doctrina de la CSJN en "Camaronera Patagónica S.A." Cita jurisprudencia del Tribunal *ad hoc* que ha determinado que los derechos de exportación para las operaciones *intra* Mercosur infringen la normativa explicita del bloque. A su vez, aduce que la Excma. Cámara en varias ocasiones ha revocado sentencias de este Tribunal, declarando la plena operatividad y aplicabilidad directa de las normas del Tratado

de Asunción relativas al principio de libre circulación de mercaderías y remite al fallo “Sancor TFN 18.476-A”, sentencia de la Sala V del 14/09/2006. Expresa que la incompatibilidad de los derechos de exportación con el Tratado de Asunción no ha sido alterada por la aprobación del Código Aduanero del Mercosur. Por último, introduce el principio de legalidad tributaria. Ofrece prueba y solicita que se revoque el decisorio aduanero, con costas.

II.- Que a fs. 38/47vta. se presenta la representación fiscal y contesta el traslado oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la contraria y relata brevemente lo actuado en sede administrativa. En primer lugar, manifiesta que las exportaciones de marras han sido documentadas estando vigente la Resolución N° 11/02, dictada conforme las facultades previstas en el art. 755 del C.A. y en virtud de la ley. 25.561. Manifiesta que no asiste razón al planteo formulado por la recurrente basado esencialmente en una supuesta violación de la jerarquía normativa. Rebate los argumentos de la contraria, por cuanto tal como lo establecido la Sala E de este Tribunal en la causa N° 18.095-A, las clausulas establecidas en el Tratado de Asunción son meramente programáticas y por ellas Argentina no se comprometió específicamente a no establecer derechos de exportación en el futuro. Asevera que la liberación comercial a la que refiere el Acuerdo implica la desgravación de los derechos de importación, pero no alude a los derechos de exportación. Así, la desgravación de los derechos de exportación no ha sido prevista en el Tratado por no considerarse obstáculos al libre comercio. Asevera que el Código aduanero del Mercosur no trata sobre derechos de exportación y, por lo tanto, la legislación de los Estados Partes será aplicable en su territorio aduanero. Cita jurisprudencia de la Excma. Cámara en apoyo de su postura. En subsidio, invoca que toda vez que la recurrente oportunamente abonó las sumas pretendidas en pesos, de corresponder, la devolución debería efectuarse en la misma moneda en que canceló la obligación tributaria. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 60 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala “G” y a fs. 63 se pasan a sentencia.

IV.- 1) Que de la compulsa de las Actuaciones Administrativas **SIGEA Nº 13289-36825-2007/21,** surge que a fs. 2/17 la firma **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.** Con fecha 21/12/2007 inicia ante la Aduana de Rosario, una solicitud de devolución en concepto de derechos de exportación en relación a las operaciones contenidas en la planilla anexa de fs. 08/17. A fs. 18/20 se intima a la firma a realizar una presentación por cada despacho contenido en la planilla anexa. A fs. 23 se admite la tramitación conjunta de los reclamos de repetición impetrados y se lo tiene por presentado. A fs. 26 luce la constancia de notificación. A fs. 28 se remite a los fines de ajuntar las destinaciones solicitadas. A fs. 33/44 la Jefa de la Sección “C” informa el pago efectuado de destinaciones según detalle. A fs. 46 mediante el informe Nº 61/2014 se aclara que los P.E. que a fs. 7 van desde el primero de ellos hasta el consignado en posición 27 no abonaron derechos de exportación y que los P.E. Fueron oficializados estando en vigencia la Resolución Nº 11/02. A fs. 53 luce el informe técnico de fecha 04/03/2016. A fs. 54 se remiten a la Dirección Regional Aduanera Rosario a los fines de emitir el dictamen jurídico previo. A fs. 55/57 luce el Dictamen Nº 39/2016 (DV JRRO) en el cual se propicia no hacer lugar a la repetición intentada. A fs. 58/59 se dicta la Resolución Nº 20/2016 (DI RARS), apelada en autos. A fs. 60/61 lucen las constancias de notificación.

2) Que de la compulsa de las Actuaciones Administrativas **SIGEA Nº 13289-36825-2007/04,** surge que a fs. 2/17 la firma **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.** Con fecha 21/12/2007 inicia ante la Aduana de Rosario, una solicitud de devolución en concepto de derechos de exportación en relación a las operaciones contenidas en la planilla anexa de fs. 08/17. A fs. 18/20 se intima a la firma a realizar una presentación por cada despacho contenido en la planilla anexa. A fs. 23 se admite la tramitación conjunta de los reclamos de repetición impetrados y se lo tiene por presentado. A fs. 26 luce la constancia de notificación. A fs. 28 se remite a los fines de ajuntar las destinaciones solicitadas. A fs. 33/44 la Jefa de la Sección “C” informa el pago efectuado de destinaciones según detalle. A fs. 46 mediante el informe Nº 61/2014 se aclara que los P.E. que a fs. 7 van desde el primero de ellos hasta el consignado en posición 27 no abonaron derechos de exportación y que los P.E. fueron oficializados estando en vigencia la Resolución Nº 11/02. A fs. 53 luce el informe técnico de fecha 04/03/2016. A fs. 54 se remiten a la Dirección Regional Aduanera Rosario a los fines de emitir el dictamen jurídico previo. A fs. 55/57 luce el Dictamen Nº 24/2016 (DV JRRO) en el cual se propicia no hacer lugar a la repetición intentada. A fs. 58/59 se dicta la Resolución Nº 10/2016 (DI RARS), apelada en autos. A fs. 60/61 lucen las constancias de notificación.

3) Que de la compulsa de las Actuaciones Administrativas **SIGEA Nº 13289-36825-2007/05,** surge que a fs. 2/17 la firma **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.** con fecha 21/12/2007 inicia ante la Aduana de Rosario, una solicitud de devolución en concepto de derechos de exportación en relación a las operaciones contenidas en la planilla anexa de fs. 08/17. A fs. 18/20 se intima a la firma a realizar una presentación por cada despacho contenido en la planilla anexa. A fs. 23 se admite la tramitación conjunta de los reclamos de repetición impetrados y se lo tiene por presentado. A fs. 26 luce la constancia de notificación. A fs. 28 se remite a los fines de ajuntar las destinaciones solicitadas. A fs. 33/44 la Jefa de la Sección "C" informa el pago efectuado de destinaciones según detalle. A fs. 46 mediante el informe Nº 61/2014 se aclara que los P.E. que a fs. 7 van desde el primero de ellos hasta el consignado en posición 27 no abonaron derechos de exportación y que los P.E. fueron oficializados estando en vigencia la Resolución Nº 11/02. A fs. 53 luce el informe técnico de fecha 04/03/2016. A fs. 54 se remiten a la Dirección Regional Aduanera Rosario a los fines de emitir el dictamen jurídico previo. A fs. 55/57 luce el Dictamen Nº 29/2016 (DV JRRO) en el cual se propicia no hacer lugar a la repetición intentada. A fs. 58/59 se dicta la Resolución Nº 09/2016 (DI RARS), apelada en autos. A fs. 60/61 lucen las constancias de notificación.

4) Que de la compulsa de las Actuaciones Administrativas **SIGEA Nº 13289-36825-2007/06,** surge que a fs. 2/17 la firma **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.** con fecha 21/12/2007 inicia ante la Aduana de Rosario, una solicitud de devolución en concepto de derechos de exportación en relación a las operaciones contenidas en la planilla anexa de fs. 08/17. A fs. 18/20 se intima a la firma a realizar una presentación por cada despacho contenido en la planilla anexa. A fs. 23 se admite la tramitación conjunta de los reclamos de repetición impetrados y se lo tiene por presentado. A fs. 26 luce la constancia de notificación. A fs. 28 se remite a los fines de ajuntar las destinaciones solicitadas. A fs. 33/44 la Jefa de la Sección "C" informa el pago efectuado de destinaciones según detalle. A fs. 46 mediante el informe Nº 61/2014 se aclara que los P.E. que a fs. 7 van desde el primero de ellos hasta el consignado en posición 27 no abonaron derechos de exportación y que los P.E. fueron oficializados estando en vigencia la Resolución Nº 11/02. A fs. 53 luce el informe técnico de fecha 04/03/2016. A fs. 54 se remiten a la Dirección Regional Aduanera Rosario a los fines de emitir el dictamen jurídico previo. A fs. 55/57 luce el Dictamen Nº 40/2016 (DV JRRO) en el cual se propicia no hacer lugar a la repetición intentada. A fs. 58/59 se dicta la Resolución Nº 19/2016 (DI RARS), apelada en autos. A fs. 60/61 lucen las constancias de notificación.

5) Que de la compulsa de las Actuaciones Administrativas **SIGEA Nº 13289-36825-2007/13,** surge que a fs. 2/17 la firma **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.** con fecha 21/12/2007 inicia ante la Aduana de Rosario, una solicitud de devolución en concepto de derechos de exportación en relación a las operaciones contenidas en la planilla anexa de fs. 08/17. A fs. 18/20 se intima a la firma a realizar una presentación por cada despacho contenido en la planilla anexa. A fs. 23 se admite la tramitación conjunta de los reclamos de repetición impetrados y se lo tiene por presentado. A fs. 26 luce la constancia de notificación. A fs. 28 se remite a los fines de ajuntar las destinaciones solicitadas. A fs. 33/44 la Jefa de la Sección "C" informa el pago efectuado de destinaciones según detalle. A fs. 46 mediante el informe Nº 61/2014 se aclara que los P.E. que a fs. 7 van desde el primero de ellos hasta el consignado en posición 27 no abonaron derechos de exportación y que los P.E. fueron oficializados estando en vigencia la Resolución Nº 11/02. A fs. 53 luce el informe técnico de fecha 04/03/2016. A fs. 54 se remiten a la Dirección Regional Aduanera Rosario a los fines de emitir el dictamen jurídico previo. A fs. 55/57 luce el Dictamen Nº 38/2016 (DV JRRO) en el cual se propicia no hacer lugar a la repetición intentada. A fs. 58/59 se dicta la Resolución Nº 21/2016 (DI RARS), apelada en autos. A fs. 60/61 lucen las constancias de notificación.

6) Que de la compulsa de las Actuaciones Administrativas **SIGEA Nº 13289-36825-2007/14,** surge que a fs. 2/17 la firma **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.** con fecha 21/12/2007 inicia ante la Aduana de Rosario, una solicitud de devolución en concepto de derechos de exportación en relación a las operaciones contenidas en la planilla anexa de fs. 08/17. A fs. 18/20 se intima a la firma a realizar una presentación por cada despacho contenido en la planilla anexa. A fs. 23 se admite la tramitación conjunta de los reclamos de repetición impetrados y se lo tiene por presentado. A fs. 26 luce la constancia de notificación. A fs. 28 se remite a los fines de ajuntar las destinaciones solicitadas. A fs. 33/44 la Jefa de la Sección "C" informa el pago efectuado de destinaciones según detalle. A fs. 46 mediante el informe Nº 61/2014 se aclara

que los P.E. que a fs. 7 van desde el primero de ellos hasta el consignado en posición 27 no abonaron derechos de exportación y que los P.E. fueron oficializados estando en vigencia la Resolución Nº 11/02. A fs. 53 luce el informe técnico de fecha 04/03/2016. A fs. 54 se remiten a la Dirección Regional Aduanera Rosario a los fines de emitir el dictamen jurídico previo. A fs. 55/57 luce el Dictamen Nº 41/2016 (DV JRRO) en el cual se propicia no hacer lugar a la repetición intentada. A fs. 58/59 se dicta la Resolución Nº 18/2016 (DI RARS), apelada en autos. A fs. 60/61 lucen las constancias de notificación.

7) Que de la compulsa de las Actuaciones Administrativas **SIGEA Nº 13289-36825-2007/15,** surge que a fs. 2/17 la firma **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.** con fecha 21/12/2007 inicia ante la Aduana de Rosario, una solicitud de devolución en concepto de derechos de exportación en relación a las operaciones contenidas en la planilla anexa de fs. 08/17. A fs. 18/20 se intima a la firma a realizar una presentación por cada despacho contenido en la planilla anexa. A fs. 23 se admite la tramitación conjunta de los reclamos de repetición impetrados y se lo tiene por presentado. A fs. 26 luce la constancia de notificación. A fs. 28 se remite a los fines de ajuntar las destinaciones solicitadas. A fs. 33/44 la Jefa de la Sección “C” informa el pago efectuado de destinaciones según detalle. A fs. 46 mediante el informe Nº 61/2014 se aclara que los P.E. que a fs. 7 van desde el primero de ellos hasta el consignado en posición 27 no abonaron derechos de exportación y que los P.E. fueron oficializados estando en vigencia la Resolución Nº 11/02. A fs. 53 luce el informe técnico de fecha 04/03/2016. A fs. 54 se remiten a la Dirección Regional Aduanera Rosario a los fines de emitir el dictamen jurídico previo. A fs. 55/57 luce el Dictamen Nº 31/2016 (DV JRRO) en el cual se propicia no hacer lugar a la repetición intentada. A fs. 58/59 se dicta la Resolución Nº 14/2016 (DI RARS), apelada en autos. A fs. 60/61 lucen las constancias de notificación.

8) Que de la compulsa de las Actuaciones Administrativas **SIGEA Nº 13289-36825-2007/17,** surge que a fs. 2/17 la firma **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.** con fecha 21/12/2007 inicia ante la Aduana de Rosario, una solicitud de devolución en concepto de derechos de exportación en relación a las operaciones contenidas en la planilla anexa de fs. 08/17. A fs. 18/20 se intima a la firma a realizar una presentación por cada despacho contenido en la planilla anexa. A fs. 23 se admite la tramitación conjunta de los reclamos de repetición impetrados y se lo tiene por presentado. A fs. 26 luce la constancia de notificación. A fs. 28 se remite a los fines de ajuntar las destinaciones solicitadas. A fs. 33/44 la Jefa de la Sección “C” informa el pago efectuado de destinaciones según detalle. A fs. 46 mediante el informe Nº 61/2014 se aclara que los P.E. que a fs. 7 van desde el primero de ellos hasta el consignado en posición 27 no abonaron derechos de exportación y que los P.E. fueron oficializados estando en vigencia la Resolución Nº 11/02. A fs. 53 luce el informe técnico de fecha 04/03/2016. A fs. 54 se remiten a la Dirección Regional Aduanera Rosario a los fines de emitir el dictamen jurídico previo. A fs. 55/57 luce el Dictamen Nº 27/2016 (DV JRRO) en el cual se propicia no hacer lugar a la repetición intentada. A fs. 58/59 se dicta la Resolución Nº 07/2016 (DI RARS), apelada en autos. A fs. 60/61 lucen las constancias de notificación.

9) Que de la compulsa de las Actuaciones Administrativas **SIGEA Nº 13289-36825-2007/20,** surge que a fs. 2/17 la firma **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.** con fecha 21/12/2007 inicia ante la Aduana de Rosario, una solicitud de devolución en concepto de derechos de exportación en relación a las operaciones contenidas en la planilla anexa de fs. 08/17. A fs. 18/20 se intima a la firma a realizar una presentación por cada despacho contenido en la planilla anexa. A fs. 23 se admite la tramitación conjunta de los reclamos de repetición impetrados y se lo tiene por presentado. A fs. 26 luce la constancia de notificación. A fs. 28 se remite a los fines de ajuntar las destinaciones solicitadas. A fs. 33/44 la Jefa de la Sección “C” informa el pago efectuado de destinaciones según detalle. A fs. 46 mediante el informe Nº 61/2014 se aclara que los P.E. que a fs. 7 van desde el primero de ellos hasta el consignado en posición 27 no abonaron derechos de exportación y que los P.E. fueron oficializados estando en vigencia la Resolución Nº 11/02. A fs. 53 luce el informe técnico de fecha 04/03/2016. A fs. 54 se remiten a la Dirección Regional Aduanera Rosario a los fines de emitir el dictamen jurídico previo. A fs. 55/57 luce el Dictamen Nº 31/2016 (DV JRRO) en el cual se propicia no hacer lugar a la repetición intentada. A fs. 58/59 se dicta la Resolución Nº 11/2016 (DI RARS), apelada en autos. A fs. 60/61 lucen las constancias de notificación.

10) Que de la compulsa de las Actuaciones Administrativas **SIGEA Nº 13289-36825-2007/23,** surge que a fs. 2/17 la

firma **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.** con fecha 21/12/2007 inicia ante la Aduana de Rosario, una solicitud de devolución en concepto de derechos de exportación en relación a las operaciones contenidas en la planilla anexa de fs. 08/17. A fs. 18/20 se intima a la firma a realizar una presentación por cada despacho contenido en la planilla anexa. A fs. 23 se admite la tramitación conjunta de los reclamos de repetición impetrados y se lo tiene por presentado. A fs. 26 luce la constancia de notificación. A fs. 28 se remite a los fines de ajuntar las destinaciones solicitadas. A fs. 33/44 la Jefa de la Sección "C" informa el pago efectuado de destinaciones según detalle. A fs. 46 mediante el informe Nº 61/2014 se aclara que los P.E. que a fs. 7 van desde el primero de ellos hasta el consignado en posición 27 no abonaron derechos de exportación y que los P.E. fueron oficializados estando en vigencia la Resolución Nº 11/02. A fs. 53 luce el informe técnico de fecha 04/03/2016. A fs. 54 se remiten a la Dirección Regional Aduanera Rosario a los fines de emitir el dictamen jurídico previo. A fs. 55/57 luce el Dictamen Nº 34/2016 (DV JRRO) en el cual se propicia no hacer lugar a la repetición intentada. A fs. 58/59 se dicta la Resolución Nº 17/2016 (DI RARS), apelada en autos. A fs. 60/61 lucen las constancias de notificación.

11) Que de la compulsa de las Actuaciones Administrativas **SIGEA Nº 13289-36825-2007/25**, surge que a fs. 2/17 la firma **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.** con fecha 21/12/2007 inicia ante la Aduana de Rosario, una solicitud de devolución en concepto de derechos de exportación en relación a las operaciones contenidas en la planilla anexa de fs. 08/17. A fs. 18/20 se intima a la firma a realizar una presentación por cada despacho contenido en la planilla anexa. A fs. 23 se admite la tramitación conjunta de los reclamos de repetición impetrados y se lo tiene por presentado. A fs. 26 luce la constancia de notificación. A fs. 28 se remite a los fines de ajuntar las destinaciones solicitadas. A fs. 33/44 la Jefa de la Sección "C" informa el pago efectuado de destinaciones según detalle. A fs. 46 mediante el informe Nº 61/2014 se aclara que los P.E. que a fs. 7 van desde el primero de ellos hasta el consignado en posición 27 no abonaron derechos de exportación y que los P.E. fueron oficializados estando en vigencia la Resolución Nº 11/02. A fs. 53 luce el informe técnico de fecha 04/03/2016. A fs. 54 se remiten a la Dirección Regional Aduanera Rosario a los fines de emitir el dictamen jurídico previo. A fs. 55/57 luce el Dictamen Nº 33/2016 (DV JRRO) en el cual se propicia no hacer lugar a la repetición intentada. A fs. 58/59 se dicta la Resolución Nº 12/2016 (DI RARS), apelada en autos. A fs. 60/61 lucen las constancias de notificación.

12) Que de la compulsa de las Actuaciones Administrativas **SIGEA Nº 13289-36825-2007/27,** surge que a fs. 2/17 la firma **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.** con fecha 21/12/2007 inicia ante la Aduana de Rosario, una solicitud de devolución en concepto de derechos de exportación en relación a las operaciones contenidas en la planilla anexa de fs. 08/17. A fs. 18/20 se intima a la firma a realizar una presentación por cada despacho contenido en la planilla anexa. A fs. 23 se admite la tramitación conjunta de los reclamos de repetición impetrados y se lo tiene por presentado. A fs. 26 luce la constancia de notificación. A fs. 28 se remite a los fines de ajuntar las destinaciones solicitadas. A fs. 33/44 la Jefa de la Sección "C" informa el pago efectuado de destinaciones según detalle. A fs. 46 mediante el informe Nº 61/2014 se aclara que los P.E. que a fs. 7 van desde el primero de ellos hasta el consignado en posición 27 no abonaron derechos de exportación y que los P.E. fueron oficializados estando en vigencia la Resolución Nº 11/02. A fs. 53 luce el informe técnico de fecha 04/03/2016. A fs. 54 se remiten a la Dirección Regional Aduanera Rosario a los fines de emitir el dictamen jurídico previo. A fs. 55/57 luce el Dictamen Nº 32/2016 (DV JRRO) en el cual se propicia no hacer lugar a la repetición intentada. A fs. 58/59 se dicta la Resolución Nº 13/2016 (DI RARS), apelada en autos. A fs. 60/61 lucen las constancias de notificación.

13) Que de la compulsa de las Actuaciones Administrativas **SIGEA Nº 13289-36825-2007/28,** surge que a fs. 2/17 la firma **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.** con fecha 21/12/2007 inicia ante la Aduana de Rosario, una solicitud de devolución en concepto de derechos de exportación en relación a las operaciones contenidas en la planilla anexa de fs. 08/17. A fs. 18/20 se intima a la firma a realizar una presentación por cada despacho contenido en la planilla anexa. A fs. 23 se admite la tramitación conjunta de los reclamos de repetición impetrados y se lo tiene por presentado. A fs. 26 luce la constancia de notificación. A fs. 28 se remite a los fines de ajuntar las destinaciones solicitadas. A fs. 33/44 la Jefa de la Sección "C" informa el pago efectuado de destinaciones según detalle. A fs. 46 mediante el informe Nº 61/2014 se aclara que los P.E. que a fs. 7 van desde el primero de ellos hasta el consignado en posición 27 no abonaron

derechos de exportación y que los P.E. fueron oficializados estando en vigencia la Resolución Nº 11/02. A fs. 53 luce el informe técnico de fecha 04/03/2016. A fs. 54 se remiten a la Dirección Regional Aduanera Rosario a los fines de emitir el dictamen jurídico previo. A fs. 55/57 luce el Dictamen Nº 36/2016 (DV JRRO) en el cual se propicia no hacer lugar a la repetición intentada. A fs. 58/59 se dicta la Resolución Nº 15/2016 (DI RARS), apelada en autos. A fs. 60/61 lucen las constancias de notificación.

14) Que de la compulsa de las Actuaciones Administrativas **SIGEA Nº 13289-36825-2007/29,** surge que a fs. 2/17 la firma **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.** con fecha 21/12/2007 inicia ante la Aduana de Rosario, una solicitud de devolución en concepto de derechos de exportación en relación a las operaciones contenidas en la planilla anexa de fs. 08/17. A fs. 18/20 se intima a la firma a realizar una presentación por cada despacho contenido en la planilla anexa. A fs. 23 se admite la tramitación conjunta de los reclamos de repetición impetrados y se lo tiene por presentado. A fs. 26 luce la constancia de notificación. A fs. 28 se remite a los fines de ajuntar las destinaciones solicitadas. A fs. 33/44 la Jefa de la Sección "C" informa el pago efectuado de destinaciones según detalle. A fs. 46 mediante el informe Nº 61/2014 se aclara que los P.E. que a fs. 7 van desde el primero de ellos hasta el consignado en posición 27 no abonaron derechos de exportación y que los P.E. fueron oficializados estando en vigencia la Resolución Nº 11/02. A fs. 53 luce el informe técnico de fecha 04/03/2016. A fs. 54 se remiten a la Dirección Regional Aduanera Rosario a los fines de emitir el dictamen jurídico previo. A fs. 55/57 luce el Dictamen Nº 26/2016 (DV JRRO) en el cual se propicia no hacer lugar a la repetición intentada. A fs. 58/59 se dicta la Resolución Nº 06/2016 (DI RARS), apelada en autos. A fs. 60/61 lucen las constancias de notificación.

15) Que de la compulsa de las Actuaciones Administrativas **SIGEA Nº 13289-36825-2007/30,** surge que a fs. 2/17 la firma **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.** con fecha 21/12/2007 inicia ante la Aduana de Rosario, una solicitud de devolución en concepto de derechos de exportación en relación a las operaciones contenidas en la planilla anexa de fs. 08/17. A fs. 18/20 se intima a la firma a realizar una presentación por cada despacho contenido en la planilla anexa. A fs. 23 se admite la tramitación conjunta de los reclamos de repetición impetrados y se lo tiene por presentado. A fs. 26 luce la constancia de notificación. A fs. 28 se remite a los fines de ajuntar las destinaciones solicitadas. A fs. 33/44 la Jefa de la Sección "C" informa el pago efectuado de destinaciones según detalle. A fs. 46 mediante el informe Nº 61/2014 se aclara que los P.E. que a fs. 7 van desde el primero de ellos hasta el consignado en posición 27 no abonaron derechos de exportación y que los P.E. fueron oficializados estando en vigencia la Resolución Nº 11/02. A fs. 53 luce el informe técnico de fecha 04/03/2016. A fs. 54 se remiten a la Dirección Regional Aduanera Rosario a los fines de emitir el dictamen jurídico previo. A fs. 55/57 luce el Dictamen Nº 35/2016 (DV JRRO) en el cual se propicia no hacer lugar a la repetición intentada. A fs. 58/59 se dicta la Resolución Nº 16/2016 (DI RARS), apelada en autos. A fs. 60/61 lucen las constancias de notificación.

16) Que de la compulsa de las Actuaciones Administrativas **SIGEA Nº 13289-36825-2007/31**, surge que a fs. 2/17 la firma **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.** con fecha 21/12/2007 inicia ante la Aduana de Rosario, una solicitud de devolución en concepto de derechos de exportación en relación a las operaciones contenidas en la planilla anexa de fs. 08/17. A fs. 18/20 se intima a la firma a realizar una presentación por cada despacho contenido en la planilla anexa. A fs. 23 se admite la tramitación conjunta de los reclamos de repetición impetrados y se lo tiene por presentado. A fs. 26 luce la constancia de notificación. A fs. 28 se remite a los fines de ajuntar las destinaciones solicitadas. A fs. 33/44 la Jefa de la Sección "C" informa el pago efectuado de destinaciones según detalle. A fs. 46 mediante el informe Nº 61/2014 se aclara que los P.E. que a fs. 7 van desde el primero de ellos hasta el consignado en posición 27 no abonaron derechos de exportación y que los P.E. fueron oficializados estando en vigencia la Resolución Nº 11/02. A fs. 53 luce el informe técnico de fecha 04/03/2016. A fs. 54 se remiten a la Dirección Regional Aduanera Rosario a los fines de emitir el dictamen jurídico previo. A fs. 55/57 luce el Dictamen Nº 28/2016 (DV JRRO) en el cual se propicia no hacer lugar a la repetición intentada. A fs. 58/59 se dicta la Resolución Nº 08/2016 (DI RARS), apelada en autos. A fs. 60/61 lucen las constancias de notificación.

V.- Que corresponde resolver en la causa si las Resoluciones Nº 10/16, 9/16, 19/16, 21/16, 18/16, 14/16, 7/16, 11/16, 20/16, 17/16, 15/16, 12/16, 13/16, 6/16, 8/16, 16/16 se ajustan a derecho.

Que, al oficializarse los permisos de embarque -en el año 2002- el S.I.M., en razón de lo dispuesto por la Resolución ME N° 11/02- liquidó derechos de exportación a la alícuota vigente del (10%-5%) sobre el valor FOB declarado.

Que no se halla controvertido en autos que las exportaciones en cuestión fueron realizadas a un país miembro del MERCOSUR, y que al tiempo del registro de los P.E. involucrados, se encontraba vigente la Resolución N° 11/02 del Ministerio de Economía e Infraestructura (B.O. 05/03/02), con base en la cual el S.l.M. liquidó el (10%-5%) en concepto de derechos de exportación.

Que la actora se agravia por cuanto, a su entender, las prescipciones de la Resolución Nº 11/02 del Ministerio de Economía devienen inaplicables al caso, por resultar violatorias de las obligaciones internacionalmente asumidas por la República Argentina, en oportunidad de suscribir el Tratado de Asunción. Que así las cosas, plantea la inaplicabilidad de Resolución M.E. Nº 11/02.

VI.- Que en primer lugar, cabe señalar que el Tratado de Asunción, aprobado mediante la ley 23.981, en su art. 1° dispuso que *"Este Mercado Común implica: la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente..."*. Por su parte, en el art. 2 se estableció que *"El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Parte".*

Que, a su vez, del Preámbulo resulta que el Tratado tiende a la integración en forma progresiva, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio.

Que, sin perjuicio del carácter programático que tienen la gran mayoría de las disposiciones del Tratado, no se evidencia que de alguna de esas disposiciones resulte que nuestro país haya asumido el compromiso de no establecer derechos de exportación al tráfico intrazona en el futuro, ni es posible inferir que ello sea una obligación concreta y perentoria.

Que, en ese sentido, la CSJN con fecha 11/12/2014, en una causa similar a la presente caratulada "Whirlpool Puntana SA (TF 21.671-A) c/Dirección General de Aduanas" resolvió que los derechos de exportación instituidos mediante la Resolución Nº 11/02 del Ministerio de Economía e Infraestructura no se encuentran en pugna con las disposiciones del Tratado de Asunción (Fallos: 337:1451). En ese fallo la CSJN refirió a las normas del tratado y remitiéndose a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, señaló: *"7°) Que el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, denominado "Tratado de Asunción" (art. 23 del Tratado), aprobado por ley 23.981, es un acuerdo en los términos del art. 2, inc. 1, apartado a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, esto es, un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, y que, por lo tanto, integra el ordenamiento jurídico de la Nación con rango supralegal (arts. 31 y 75, incs. 22 y 24, de la Constitución Nacional)*".

"8°) Que mediante ese instrumento, los estados partes ... acordaron constituir "un Mercado Común", denominado "Mercado Común del Sur" ("MERCOSUR")..." que "9°) ...implicaba "la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente", indicando que: "...el citado art 1° señala como implicancias del referido mercado común la "coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transporte y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes", y el compromiso de éstos de "armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración", que: "...en el Preámbulo del Tratado se señala que los mencionados objetivos deben ser alcanzados mediante "el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio" y que: "10) ...resulta asimismo pertinente poner de relieve que el art 2° del

Tratado establece que "el Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes.

"12) Que si bien es verdad que el art 1° del Tratado de Asunción*, en cuanto establece el principio de la libre circulación de bienes y servicios entre los países miembros, mediante la eliminación de derechos aduaneros, restricciones no arancelarias o medidas equivalentes, podría dar sustento, aisladamente considerado, a la pretensión de la actora, resulta indudable... que para establecer la recta comprensión de ese precepto no puede prescindirse de las disposiciones que plasman la voluntad de los estados de establecer un mercado común en forma progresiva, bajo los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio enunciados en el preámbulo del convenio. En efecto, el Tratado fija los objetivos y fines y establece en grandes líneas los instrumentos para llegar a su consecución, más allá de que se ocupa de alguno de ellos en sus anexos, como el "Programa de Liberación Comercial", al que se refiere el Anexo I".*

"13) Que por lo tanto, aun cuando es indudable que no resulta ajena a un sistema de integración económica la aspiración de que se supriman los derechos de exportación... lo cierto es que no puede concluirse que el referido Tratado... imponga la prohibición de establecer tales derechos, como una exigencia concreta y perentoria... en el estadio actual del proceso de integración, resulta exacto lo afirmado por el señor Procurador General en el dictamen al que se remitió al fijar su opinión en los presentes autos, en cuanto a que no hay en el Tratado constitutivo del MERCOSUR ninguna norma que, de manera directa, imponga a los estados miembros la obligación de abstenerse de establecer derechos de exportación a las mercancías con destino a los países miembros..."

"15) Que abona lo expuesto la circunstancia de que el Código Aduanero del Mercosur -aprobado por el Consejo del Mercado Común, por decisión 27/10, e incorporado al ordenamiento jurídico nacional mediante la ley 26.795- expresa que ese cuerpo normativo "no trata sobre derechos de exportación y, por lo tanto, la legislación de los Estados Partes será aplicable en su territorio aduanero preexistente a la sanción de este Código, respetando los derechos de los Estados Partes" (art. 157, inc. 4). Como se observa, esta previsión no se concilia con la tesis de suponer que el Tratado de Asunción contiene una prohibición concreta y actualmente operativa de tales derechos, sin perjuicio de que -como se señaló- pueda resultar pertinente en el curso ulterior del proceso de integración".

"16) Que por lo demás... el MERCOSUR, según lo dispuesto en el art 2° del Tratado de Asunción*, se funda "en la reciprocidad de derechos y obligaciones de los Estados Partes", recaudo que requiere una mayor precisión de las normas respectivas las que, cabe reiterarlo, han puesto el acento en eliminar restricciones al ingreso de mercancías, sin atender -salvo muy excepcionalmente- a los derechos que puedan recaer sobre la exportación*".

Que en tales condiciones, corresponde rechazar el agravio formulado por la recurrente en este aspecto.

VII.- Que, en las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el **Acuerdo Plenario** del 26/04/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"** (EX-2020-24600163- -APN- SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales **ACORDARON** fijar la siguiente doctrina legal:

"***ARTICULO 1°.-*** *El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.*

ARTICULO 2°.- *El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.*

ARTICULO 3°.- *No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467"*.

En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a los P.E. 02 052 EG01 50 U, 02 052 EG01 9B, 02 052 EG01 63 B, 02 052 EG01 148 F, 02 052 EG01 166 F, 02 052 EG01 180 B, 02 052 EG01 197 J, 02 052 EG01 241 W, 02 052 EG01 248 G, 02 052 EG01 263 D, 02 052 EG01 266 G, 02 052 EG01 275 G, 02 052 EG01 277 X, 02 052 EG01 298 L, 02 052 EG01 306 B, 02 052 EG01 303 V (oficializados en el año 2002), abonados en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 11/02 del Ministerio de Economía.

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala E de este TFN en la causa 10.694-A "Molinos Río de la Plata", de fecha 16/11/00.

Por lo expuesto, **voto por:**

Confirmar las Resoluciones Nº 10/16, 9/16, 19/16, 21/16, 18/16, 14/16, 7/16, 11/16, 20/16, 17/16, 15/16, 12/16, 13/16, 6/16, 8/16, 16/16 dictadas por la Aduana de Rosario en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 13289-36825-2007/4, 13289-36825-2007/5, 13289-36825-2007/6, 13289-36825-2007/13, 13289-36825-2007/14, 13289-36825-2007/14, 13289-36825-2007/15, 13289-36825-2007/17, 13289-36825-2007/20, 13289-36825-2007/21, 13289-36825-2007/23, 13289-36825-2007/28, 13289-36825-2007/25, 13289-36825-2007/27, 13289-36825-2007/29, 13289-36825-2007/31, 13289-36825-2007/30. Costas por su orden.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar las Resoluciones Nº 10/16, 9/16, 19/16, 21/16, 18/16, 14/16, 7/16, 11/16, 20/16, 17/16, 15/16, 12/16, 13/16, 6/16, 8/16, 16/16 dictadas por la Aduana de Rosario en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 13289-36825-2007/4, 13289-36825-2007/5, 13289-36825-2007/6, 13289-36825-2007/13, 13289-36825-2007/14, 13289-36825-2007/14, 13289-36825-2007/15, 13289-36825-2007/17, 13289-36825-2007/20, 13289-36825-2007/21, 13289-36825-2007/23, 13289-36825-2007/28, 13289-36825-2007/25, 13289-36825-2007/27, 13289-36825-2007/29, 13289-36825-2007/31, 13289-36825-2007/30. Costas por su orden.

Regístrese y notifiquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.-

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.03.18 16:48:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.03.18 18:14:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.03.18 22:26:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.18 22:27:11 -03:00